

RECURSOS DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-01 y 02/2016 REV ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos, el primero de ellos, por el Partido de la Revolución Democrática, y el segundo, por el aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG021/16 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Emisión del acto reclamado.

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo de clave IEES/CG021/16 en el que aprobó el registro del convenio de coalición flexible presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México y Nueva Alianza para postular la candidatura a Gobernador del Estado y ocho fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

SEGUNDO. Escritos de interposición de los recursos.

El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Francisco Javier Juárez Hernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó recurso de revisión ante ese mismo órgano administrativo electoral en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior. De la misma forma se presentó el licenciado Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, ostentándose como aspirante a candidato independiente y su representante propietario ante el referido Instituto el licenciado Serapio Vargas Ramírez, a interponer recurso de revisión.

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados.

En relación a los medios de impugnación referidos en el resultando anterior, el once de febrero del presente año comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y de forma conjunta como representantes legales de la coalición flexible integrada por los institutos políticos mencionados, refutando los agravios y las consideraciones jurídicas hechas por los recurrentes las que serán tomadas en cuenta al resolver la presente causa.

CUARTO. Recepción, integración de expedientes y radicación de los Recursos de Revisión.

El doce de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida en la oficialía de partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición de los medios de impugnación referidos en el resultando segundo, se integraron los expedientes por parte de la Secretaría General, radicándolos con las claves TESIN-01/2016 REV y TESIN-02/2016 REV, respectivamente, para dar cuenta de los mismos a la Presidencia, quien ordenó su registro en el Libro de Gobierno.

QUINTO. Acumulación.

El doce de febrero de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se acordó la acumulación del expediente TESIN-02/2016 REV al expediente TESIN-01/2016 REV, toda vez que el acto impugnado en ambos es el acuerdo IEES/CG021/16 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que aprueba el registro del convenio de coalición flexible de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender en el proceso electoral local 2015-2016, quedando registrados bajo la clave TESIN-01/2016 Y TESIN-02/2016 REV ACUMULADOS.

SEXTO. Turno y Escisión.

El doce de febrero de dos mil dieciséis le fue turnado a la ponencia de la

Magistrada Presidenta Alma Leticia Montoya Gastelo el expediente de clave TESIN-01/2016 Y TESIN-02/2016 REV ACUMULADOS por así corresponder conforme al orden alfabético de su primer apellido, y, del análisis efectuado a las constancias que integran el último de los expedientes señalados acordó escindir la demanda presentada por el aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, puesto que además de inconformarse en contra del acuerdo IEES/CG021/16 ya señalado, viene impugnando el acuerdo IEES/CG020/16 que aprobó el registro del convenio de coalición total presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Sinaloense, actualizándose con ello el supuesto contenido en el artículo 93 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. Por lo tanto lo correspondiente a la impugnación del acuerdo IEES/CG020/16 se integró en el diverso expediente TESIN-03/2016 REV del orden de este Tribunal.

SÉPTIMO. Admisión de los medios de impugnación.

El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Alma Leticia Montoya Gastelo efectuó la revisión prevista por el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión de los Recursos de Revisión.

OCTAVO. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por instrucciones de la Magistrada Presidenta y ponente en el expediente en que se actúa, mediante oficio SG-A 014/2016, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, hiciera llegar a este Tribunal la solicitud de registro del convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la postulación de candidato a Gobernador del Estado y ocho fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016, a que hace referencia en el punto 11 de los considerandos del acuerdo de clave IEES/CG021/16 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis que aprobó dicho convenio.

NOVENO. Respuesta al requerimiento.

El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante oficio número IEES/SE/0181/2016 dio respuesta al requerimiento señalado en el considerando anterior, mencionando al efecto que dicha solicitud fue realizada de manera verbal.

DÉCIMO. Cierre de instrucción.

El primero de marzo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto quedando los autos en estado de resolución.

De conformidad con los resultados anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Recursos de Revisión, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción I, 30 y 116 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

El acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en dicha sesión estuvieron presentes el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y el representante propietario del aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, ante el Instituto Electoral mencionado, dándoseles por notificados de dicho acuerdo el mismo día y, en tanto que los escritos de demanda fueron presentados

ante la autoridad responsable el día ocho del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días que señala el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluye que los mismos fueron presentados en tiempo.

TERCERO. Personalidad de los promoventes.

Del informe circunstanciado rendido ante este Tribunal por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, respecto al medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática se observa que la autoridad responsable reconoce al licenciado Francisco Javier Hernández Juárez la calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

No pasa desapercibido para este Tribunal que no se allegó al expediente escrito que acredite la personalidad del representante mencionado, como lo señala el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, en su fracción I, del mismo ordenamiento, se establece que el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable deberá contener, por lo menos, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personalidad, en el caso que nos ocupa, el informe rendido por la responsable asienta que el licenciado Francisco Javier Hernández

Juárez es representante suplente del Partido de la revolución Democrática, por lo tanto, se le reconoce dicha personalidad ante este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"¹.

En cuanto al medio de impugnación interpuesto por el licenciado Serapio Vargas Ramírez en calidad de representante propietario del aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, obra en autos constancia que acredita la personería con que actúa.

CUARTO. Legitimación procesal activa del aspirante a candidato independiente.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente del recurso que nos ocupa es el ciudadano Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, quien acude a juicio en su carácter de aspirante a candidato independiente.

¹ **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Respecto al recurso de revisión, la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en su artículo 116, primer párrafo, señala que:

“El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independiente en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral”.

De la anterior transcripción se advierte que la disposición legal alude a que los partidos políticos o candidatos independientes podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, sin señalar la posibilidad de que sujetos con otra calidad, como son los aspirantes a candidatos independientes, puedan promover este medio de impugnación. Sin embargo, lo cierto es que la porción normativa citada no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos o candidatos independientes ni contiene vocablos como “solamente”, “únicamente”, etcétera, que nos lleven a entender así esa norma jurídica, por lo que no podemos entender de manera restrictiva que sólo se refiera a esas dos figuras como las únicas legitimadas para interponer el recurso de revisión.

Ahora bien, con el objetivo de determinar si es admisible o no el recurso de revisión presentado por el aspirante a candidato, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un estudio de las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer asuntos de esta naturaleza.

En primer lugar, debe destacarse que, el artículo 17, segundo párrafo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Como puede observarse, el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Derecho que, interpretado de conformidad con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye diversas garantías judiciales que conducen a la efectividad del acceso a la impartición de justicia, como son: a) el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; b) el derecho humano de toda persona a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la garantía de que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; d) el desarrollo de las posibilidades del

recurso judicial; y e) la garantía del cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que 18 EXP. 03 /2014 REV sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema

legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096.

En ese tenor, y atentos a lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, de la cual emerge el principio propersona, puede afirmarse que el artículo 17 constitucional dispone el género del derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen garantías y mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma efectiva, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia; mecanismos todos que subyacen en la disposición constitucional.

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, en sus párrafos noveno y doceavo, dispone lo siguiente:

“La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados”

“El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente.”

Asimismo, los numerales 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, prevén lo siguiente:

Artículo 4. El Tribunal Electoral, es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y probidad.

Artículo 5. Las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

Los numerales antes transcritos establecen los alcances de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa como el órgano autónomo

estatal encargado de conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas electorales locales.

Así, si bien es cierto que el supuesto para que un aspirante a candidato independiente interponga un recurso de revisión contra un acto de una autoridad electoral que estima ilegal no se encuentra establecido de forma explícita en la Ley local de la materia, también es cierto que las disposiciones normativas citadas, tanto constitucionales como legales, otorgan competencia a este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, para resolver y conocer de todas las controversias e impugnaciones de la materia electoral, en el ámbito local y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades correspondientes, así como de los partidos políticos, se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Por lo tanto, y en observancia al principio pro-persona contenido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de preferir aquella interpretación que favorezca más a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso efectivo a la justicia contenido en el numeral 17 de la misma norma fundamental, es dable concluir que aquellos aspirantes a candidatos independientes que estimen vulnerada la legalidad por actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante este Tribunal, el recurso de

revisión establecido en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Sirvan para reforzar lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el siguiente Criterio de Interpretación Normativa del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, respectivamente:

Jurisprudencia 23/2012 21 EXP. 03 /2014 REV RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS CIUDADANOS CUENTAN CON ÉSTA PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA. El artículo 220, primer párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa alude a que los partidos políticos podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales. Sin embargo, esa porción normativa no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como "sólo" o "únicamente", que nos lleven a entender así esa norma jurídica. Por lo tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, y en observancia al principio pro persona previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la citada Constitución, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral, realizados por autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, es procedente conocer del recurso de revisión interpuesto por Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la gubernatura, en contra del acuerdo identificado con el número de clave IEES/CG021/16, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se le otorgó el registro a la coalición flexible conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

QUINTO. Análisis oficioso del interés jurídico del aspirante a candidato independiente.

De acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 15, párrafo, noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 5 y 28, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se advierte que en nuestra entidad se establece un sistema de medios de impugnación a través del cual se pretende dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y cuyo objeto es garantizar que los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad.

El Tribunal Electoral de Sinaloa es el órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia que tiene como competencia resolver, en forma definitiva y firme, las diversas impugnaciones que se

promuevan ante su instancia.

Dentro de ese sistema de medios de impugnación, el legislador previó, en el artículo 116 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo siguiente:

El recurso de revisión podrá interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

Como puede apreciarse, la ley establece a favor de los partidos políticos y candidatos independientes un medio de impugnación de tipo genérico, a través del cual es posible controvertir actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales que puedan afectar la legalidad en materia político-electoral.

Si se realiza una interpretación restrictiva del primer párrafo del artículo 116 de la ley de medios local, se arribaría a la conclusión de que sólo los partidos políticos o los candidatos independientes pueden interponer el recurso de revisión, excluyendo a otros sujetos que comparezcan en su carácter de ciudadanos o con la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Sin embargo, como ya se razonó en el Considerando relativo a la legitimación activa, y en atención al principio pro-persona contenido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

el sentido de preferir aquella interpretación que favorezca más a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso efectivo a la justicia contenido en el numeral 17 de la misma norma fundamental, se concluyó, por parte de este órgano jurisdiccional, que aquellos aspirantes a candidatos independientes que estimen vulnerada la legalidad por actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante este Tribunal, el recurso de revisión establecido en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, respecto de si se surte o no el requisito del interés jurídico por lo que hace al promovente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, se exponen las siguientes consideraciones:

De conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 80, párrafos primero, segundo y tercero, 90, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 7, párrafo primero, inciso e), de los Lineamientos Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos Independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por el Sistema de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016; 4, párrafos 2 y 3, 6, párrafo 1, y 10, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se coligen las premisas

siguientes:

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se desarrolla a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y ciudadanos. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Entre las funciones que tiene a su cargo el mencionado Instituto están las de preparar, desarrollar, vigilar y, en su caso, calificar los procesos electorales.

El Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto y se integra por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; así como por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes sólo tendrán derecho a voz.

En el nuevo esquema político-electoral, los aspirantes a candidatos independientes, una vez que han recibido la constancia respectiva por

parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en la que se les reconoce dicha calidad, tienen el derecho expreso de nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, distritales y municipales, según corresponda, con derecho sólo a voz.

Durante el proceso electoral, además de los consejeros electorales, la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos, integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa los representantes nombrados por los aspirantes a candidatos independientes.

En el ejercicio de su cargo, los representantes de los aspirantes a candidatos independientes ante el Consejo General o, en su caso, ante los consejos municipales y distritales, contarán, como mínimo, con los derechos siguientes:

- a) Ser convocados o convocadas a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;
- b) Integrar las sesiones como parte del órgano;
- c) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar, y
- d) Ser formalmente notificados o notificadas de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente.

De la simple lectura de tales derechos, este Tribunal advierte que los representantes de los aspirantes a candidatos independientes tienen

derecho a ser convocados a las sesiones que celebren los consejos electorales, formar parte del órgano en esas sesiones, intervenir en ellas para discutir los asuntos competencia del órgano y que se les notifique formalmente las resoluciones correspondientes que se acuerden.²

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la función de los representantes de los aspirantes a candidatos independientes resulta crucial y trascendente, aun cuando sólo tengan derecho a voz, para la deliberación y la toma de decisiones al seno de los consejos electorales, ya que éstas últimas inciden, o podrían incidir, en la esfera jurídica de sus representados.³

² Sirve de apoyo, en lo que resulte aplicable, la tesis relevante LXVI/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 393 y 396 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho de los candidatos independientes a nombrar representantes ante los órganos electorales implica que éstos, a su vez, tienen el derecho a ser convocados oportunamente con la documentación respectiva, intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones ante los consejos correspondientes, así como todas las prerrogativas para garantizar el ejercicio de la función que tienen encomendada, a fin de privilegiar la intervención y defensa efectiva de sus representados, en observancia al principio de equidad dentro de los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2014 y acumulados.—Recurrentes: Javier Corral Jurado y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—4 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Votos concurrentes: Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

³ Sirve de apoyo, por lo que resulte aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia 8/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con

En ese sentido, si entre las atribuciones que corresponden al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, particularmente a su Consejo General, según lo previsto por el artículo 146, fracciones I y XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se encuentran la de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada ley electoral local y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y si los representantes de los aspirantes a candidatos independientes forman parte, durante el proceso electoral, de ese Consejo General, entonces resulta lógico concluir que son corresponsables y cogarantes del principio de legalidad junto a los consejeros electorales y los representantes de partidos políticos.

Así, dado que la Constitución Política del Estado y la normativa electoral precisada en los párrafos anteriores reconocen expresamente no sólo la

derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-052/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-122/2004](#). Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-123/2004](#). Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

atribución sino el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, los representantes de los aspirantes a candidatos independientes, como coadyuvantes de vigilar que los órganos administrativos electorales y los partidos políticos se apeguen irrestrictamente al principio de legalidad en sus actos y resoluciones, deben gozar de todas las prerrogativas que les permitan ejercer de manera plena dicha función de vigilancia, entre otras las de interponer los medios de impugnación que tengan por objeto garantizar que las decisiones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad en materia electoral, aun cuando no se aduzcan violaciones directas a un derecho individual sino la defensa de intereses tuitivos por contravención a normas jurídicas de orden público.

En el caso que se examina, comparecen ante esta instancia el ciudadano Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016, calidad que tiene acreditada en el expediente, y su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, para interponer recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por virtud del cual se tuvo por presentada en tiempo y forma, y por ende se declaró procedente su registro, la solicitud de registro del convenio de coalición flexible presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza (IEES/CG021/16), en razón de que, a su juicio, dicha

solicitud fue presentada en forma extemporánea por los citados partidos en contravención a los artículos 92 de la Ley General de Partidos Políticos y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre otras disposiciones de orden público, transgrediendo con ello el principio de legalidad al cual deben apegarse las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y los propios aspirantes a candidaturas independientes cuya calidad haya sido reconocida por el órgano administrativo correspondiente.

En consecuencia, aunado a la finalidad de potencializar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, para este Tribunal sí tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dada la calidad específica con la que comparece, esto es, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2015-2016, carácter que tiene acreditado con la constancia respectiva expedida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y no obstante que no aduzca afectación a un interés jurídico directo e individual, sino ejercite una acción genérica, tuitiva del interés difuso, que le otorga el conjunto de la normatividad electoral expuesta a lo largo del presente considerando para garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos y resoluciones realizados, al menos, por las autoridades electorales, y así cumplir con la función estatal de vigilar que cada una de las etapas del proceso electivo se ajusten al principio de legalidad.

SEXTO. Ofrecimiento y valoración de pruebas.

Los medios probatorios ofrecidos en primer término por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el expediente TESIN-01/2016 REV, para efecto de acreditar sus afirmaciones de hecho, son los siguientes:

- a) Documentales en Vía de Instrumental de Actuaciones para efecto de que el Instituto Electoral allegue lo siguiente:
 1. Acta de Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
 2. Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que fue aprobada por el Consejo General Instituto Electoral de Sinaloa con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis (IEES/CG021/16).
 3. Expediente integrado en razón de la solicitud de registro de convenio de coalición flexible que presentaron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- b) Documental Pública consistente en el Testimonio Público Número 14,162 a cargo del protocolo del Notario Público Número 103 licenciado Alejandro Gastélum Serrano.

Respecto a las documentales en vía de instrumental de actuaciones, son admisibles, en razón de que las mismas fueron allegadas en copia certificada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe

justificado y obran agregadas en autos del expediente.

Asimismo, se admite la documental pública que consiste en el testimonio notarial y que obra en autos del expediente a fojas 50 a la 55 del presente expediente, debiendo precisarse, que respecto al valor probatorio de dichas documentales, este Juzgador se pronunciará cuando lleve a cabo su respectivo análisis.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por el representante del aspirante a candidato independiente en el recurso de revisión del expediente TESIN-02/2016 REV, son las siguientes:

a) Documentales Públicas consistentes en:

1. Copia certificada de la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2015-2016.
2. Oficio número IEES/0306/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis emitido por la Presidenta del Instituto Electoral de Sinaloa.
3. Acuerdo IEES/CG021/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que resuelve la solicitud de convenio de la coalición flexible de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

b) Documentales privadas consistentes en:

1. Nota periodística con título "Analiza IEES solicitudes de coaliciones electorales" publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el portal del Periódico El Debate.
 2. Nota periodística de título "Ante el IEES presenta PRI coalición fuera del plazo legal" publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el portal del Periódico Noroeste.
 3. Escrito de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis suscrito por los representantes de los aspirantes a candidatos independientes, dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- c) Documental en Vía de Instrumental de Actuaciones para efecto de que el Instituto Electoral allegue el expediente integrado en razón de la solicitud de registro de convenio de coalición flexible que presentaron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- d) Instrumental de Actuaciones que se formen con motivo de la tramitación del presente juicio de garantías y Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

Los medios de prueba antes relacionados son admisibles en términos de lo dispuesto por el capítulo correspondiente a las pruebas de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y su valor probatorio será objeto de análisis posterior.

Ahora bien, respecto a la prueba documental en vía de informe que se ofrece para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa allegue la transcripción de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis celebrada por el Consejo General del mismo en la cual se emitió la resolución impugnada, ésta es inadmisibile, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes deben estar relacionadas con los hechos y agravios invocados, y si bien es cierto, en la sesión celebrada por el instituto Electoral, podría haberse discutido el acuerdo hoy impugnado, sin embargo, esa transcripción, en todo caso, podría acreditar precisamente eso, la discusión de los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, más no podrían demostrar hechos diversos de los que se asientan en el acuerdo hoy impugnado.

Por último, en cuanto a la prueba confesional referida por el promovente para efecto de que el licenciado Arturo Fajardo Mejía en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, responda ciertas interrogantes en relación con los hechos ocurridos en la fecha del registro de las coaliciones, es oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa que literalmente expresa:

Artículo 50. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

De la interpretación gramatical al precepto antes transcrito, se advierte que las pruebas confesional y testimonial respectivamente podrán ser ofrecidas y admitidas cuando las declaraciones, queden plasmadas en acta levantada ante fedatario público, quien deberá de haberlas recibido de los declarantes y estos queden debidamente identificados y asentando la razón de su dicho.

En el caso en estudio el recurrente pretende que el señor Arturo Fajardo Mejía en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, absuelva una serie de interrogantes elaboradas por el propio recurrente en su escrito de impugnación, relacionando dicho desahogo con una interpelación notarial que el representante del Partido Revolucionario Institucional hizo ante notario público el día 26 de enero del año en curso al propio Secretario Ejecutivo. A juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión del promovente no es acorde con el precepto legal antes transcrito, ello en virtud de que para que la prueba confesional sea admitida se requiere que la misma se ofrezca por medio del instrumento adecuado, es decir un testimonio hecho ante fedatario público y no como pretende el actor al solicitar que este Tribunal lo realice, por lo tanto, al no cumplir con este requisito no responde a la naturaleza de la prueba confesional en la materia electoral, es por lo que este juzgador no puede tener por admitido dicho medio probatorio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de los agravios.

Del análisis de los escritos de impugnación presentados por el Partido de la

Revolución Democrática y el aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en los planteamientos de agravio expresados por ambos impugnantes, por lo que en aras de cumplir con el deber de exhaustividad este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta los citados agravios de acuerdo con los temas a los que aluden cada uno de ellos.

1. Extemporaneidad por fecha de presentación distinta a la establecida en los artículos 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Señalan los actores que el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la responsable e identificado con la clave IEES/CG021/16, que en el caso que nos ocupa resuelve la solicitud del convenio de coalición flexible presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica e igualdad consagrados en los artículos 14, 16 y 116 Constitucionales, esto en virtud de que la autoridad responsable resolvió como procedente la solicitud referida cuando la misma se presentó de manera extemporánea en contravención a los artículos 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el considerando 11.3 del acuerdo identificado con la clave IEES/CG/014/15 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, que mediante sesión ordinaria aprobó por unanimidad la autoridad

responsable. Dichas disposiciones, así como el texto del considerando, disponen lo siguiente:

Artículo 92. 1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

Artículo 60. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá dirigirse al Consejo General del Instituto según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

11.3. Se señala el día 26 de diciembre de 2015 como plazo fatal para la presentación de la solicitud de registro del convenio de Coalición ante el Consejo General del Instituto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá realizarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, misma que como se anotará posteriormente, se establece para su inicio el día 25 de enero de 2016.

Ahora bien, respecto a los textos legales transcritos, manifiesta el actor que establecen la obligación para los partidos políticos consistente en que podrán entregar al Presidente del Organismo Público Local la solicitud del registro del convenio de coalición con una anticipación de treinta días a la fecha en que inicie el periodo de precampañas, de ahí que si el inicio de las citadas precampañas es a partir del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, los partidos interesados en presentar solicitud de registro de convenio de coalición, debieron hacerlo hasta el día veintiséis de diciembre de dos mil quince, de lo que sostiene que la solicitud, según su decir, fue entregada de forma extemporánea.

Continúa manifestando, que no es óbice a lo anterior lo señalado en el acuerdo impugnado en relación a que existe un lineamiento emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG/928/2015, en el que se señala una fecha distinta a la que marca la ley, pues dicho lineamiento no puede rebasar los límites que tanto la Ley General de Partidos Políticos como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establecen, de acuerdo al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En consecuencia, la litis en el presente agravio se constriñe a determinar por este Tribunal si la solicitud del registro del convenio de coalición flexible que nos ocupa, fue presentada dentro del plazo legal establecido para ello.

Respecto a las normas que señala los actores como transgredidas, existen dos pronunciamientos jurisdiccionales:

En lo que concierne al artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce fue resuelto el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-246/2014**, y la citada porción normativa que establecía que la solicitud del registro del convenio de coalición debería presentarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, se declaró contraria a la Constitución (específicamente al artículo segundo transitorio del decreto de reforma Constitucional en materia político-

electoral de fecha diez de febrero de dos mil catorce) y en consecuencia se le ordenó al Instituto Nacional Electoral su inaplicación.

Los puntos resolutiveos que al caso interesan de dicha sentencia son los siguientes:

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique el lineamiento 3 del documento intitulado Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

Por otra parte, y en referencia al artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa que en su porción normativa establecía que la solicitud del registro del convenio de coalición debería presentarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, se tiene que el día quince de octubre de dos mil quince fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65, 66, 68 y 70, todas del año dos mil quince, y en lo concerniente resolvió en el punto resolutivo séptimo de la sentencia lo siguiente:

SÉPTIMO. **Se declara la invalidez de los artículos 60**, 61, párrafo segundo, 65, apartados A y B, 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "ofensa, difamación o ... que denigre", y párrafo tercero, 91, fracción VI, en la porción normativa que señala "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere "ofensas, difamación ... o cualquier

expresión que denigre", 182, fracción II, 262, párrafo cuarto, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 274, fracción III, en la porción normativa que apunta "ofensa, difamación o", **de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de quince de julio de dos mil quince.

Finalmente, en lo que respecta al considerando 11.3 del acuerdo identificado con la clave IEES/CG/014/15, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, que mediante sesión ordinaria aprobó por unanimidad la autoridad responsable, cabe destacar lo siguiente:

El Instituto Nacional Electoral el día treinta de octubre de dos mil quince emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG/928/20015, mediante el cual se expidieron los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, acuerdo en el cual hace referencia al expediente **SUP-RAP-246/2014** en el que la Sala Superior le ordenó la inaplicación respecto a la porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar un plazo distinto al establecido en el artículo Segundo Transitorio de la citada Carta Magna.

Se tiene también que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el dieciocho de diciembre de dos mil quince emitió el acuerdo identificado

con la clave IEES/CG042/2015, a través del cual determinó como fecha límite para la presentación de las solicitudes del registro de convenios de coalición el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, esto en acatamiento a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el diverso acuerdo identificado con la clave INE/CG/928/2015. En dicho acuerdo, la autoridad local resuelve en el punto primero lo siguiente:

---PRIMERO.- Se tiene por desahogada la duda planteada por el Doctor Víctor Antonio Corrales Burqueño, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense y en consecuencia se precisa que la fecha límite en que los partidos políticos deberán presentar su solicitud de registro de convenios de coalición será hasta la fecha en que inicie el periodo de precampañas correspondiente, es decir, **el día 25 de enero de 2016.** -----

Por lo anteriormente analizado, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que el registro impugnado fue extemporáneo y en consecuencia ilegal, toda vez que, tanto la norma general (artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos), como la local, (artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa), que se aluden transgredidas por el recurrente, fueron inaplicadas y declaradas inconstitucionales, respectivamente, en tanto que el acuerdo identificado con la clave IEES/CG/014/15 aludida fue superado por la responsable a través del diverso acuerdo identificado con la clave IEES/CG042/2015, esto en atención también al lineamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG/928/2015, por lo que, contrariamente a la afirmación del actor, el plazo observado por la responsable para resolver dicha solicitud se estableció en estricta observancia a lo establecido en el artículo transitorio segundo del decreto

de reforma Constitucional en materia político-electoral de fecha diez de febrero de dos mil catorce, el cual establece en la porción normativa que nos ocupa que se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al actor al manifestar que el lineamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG/928/2015 y que sirvió de referencia al diverso acuerdo identificado con la clave IEES/CG042/2015 emitido por la responsable, es ilegal al no respetar lo establecido en el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que como ya se expresó en los párrafos anteriores, dicha norma fue inaplicada en acato a una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por contravenir una disposición Constitucional.

Por las consideraciones antes expuestas el presente agravio es **INFUNDADO.**

2. Extemporaneidad por la hora de presentación.

El representante del Partido de la Revolución Democrática y el representante del aspirante a candidato independiente por la gubernatura del Estado, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, recurrentes en el presente juicio, exponen diferentes motivos de disenso en relación a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición flexible de los Partidos Revolucionario Institucional,

Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; haciéndolo en diferentes partes de sus escritos de impugnación, tanto en el apartado que denomina "prestaciones", como en su tercer punto de agravio, por lo que, este Tribunal para efectos de exhaustividad en su estudio, los extrae y ordena de la siguiente manera.

En relación a la extemporaneidad por la hora de presentación, el representante del Partido de la Revolución Democrática, sustancialmente expone, que la autoridad electoral demandada, al momento de emitir la resolución impugnada indebidamente consideró que la presentación de la solicitud de registro de la coalición flexible no se hizo de manera extemporánea, y que a pesar de reconocer en su resolución que la solicitud se registró fuera del término, lo justifica argumentando que es imputable a ella, es decir, que existen elementos objetivos que permiten concluir que el representante del Partido Revolucionario Institucional con oportunidad procuró presentar su solicitud de convenio, y por causas atribuibles a la autoridad, ésta se registró con posterioridad.

Asimismo, sostiene el recurrente, que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada en su resolución, la justificación para admitir la solicitud presentada de manera extemporánea, no se actualiza en el caso particular, ya que el hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional se haya presentado y haya dicho "once cincuenta", ello no significa que solicitó que le recibieran la solicitud de registro, y por tanto, no procuró con oportunidad la presentación del

escrito, aunado a que no existe prueba alguna que acredite que la autoridad se negó a recibirle la solicitud pudiendo haberle pedido que le recibiera la solicitud.

Respecto al mismo tema de agravio, el representante del aspirante a candidato independiente por la gubernatura del Estado, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, replica y coincide con los argumentos vertidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pero además refiere, que le agravia la indebida admisión del registro de la coalición en comento, por violar los principios de legalidad, certeza jurídica e igualdad consagrados en la Constitución, y que del hecho que los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se hayan percatado de la presencia del representante de dicho partido, no se infiere que dicha persona contaba en ese momento con los documentos respectivos a la solicitud de registro y que el representante tenía posibilidad de solicitar que se delegara a otro funcionario para que recibiera los documentos.

Ahora bien, para soportar la validez de sus argumentos, los recurrentes en diferentes partes de sus escritos sostienen la presunta realización de diversos hechos, es decir, realizan diferentes afirmaciones de hecho, mismas que la ponencia encuentra necesario analizar de manera preliminar y determinar su veracidad (de conformidad con los elementos que obran en el expediente), para luego estar en aptitud de estudiar los argumentos expuestos por los recurrentes. A continuación, se enlistan para efectos de

claridad en su estudio:

1. El licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal representante del Partido Revolucionario Institucional llegó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y dijo "once cincuenta".
2. El representante del Partido Revolucionario Institucional no llevaba con él documentos o portafolio.
3. El representante del Partido Revolucionario Institucional no manifestó que iba a entregar solicitud o escrito ante la Secretaría Ejecutiva.
4. Los representantes de los partidos integrantes de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no procuraron presentar su documentación.
5. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa preguntó antes de la culminación del término a quienes se encontraban en ese momento, si alguien iba a presentar documentación.
6. El representante del Partido Revolucionario Institucional se quedó callado ante la pregunta del Secretario Ejecutivo.
7. La presentación de la documentación correspondiente a la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue realizada el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis a la 1:19 horas.

Las pruebas ofrecidas por el representante del Partido de la Revolución Democrática para acreditar lo anterior, son las siguientes:

1. El acta de la sesión extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, donde el Consejo General del Instituto demandado, acordó la resolución impugnada.
2. El acuerdo número IEES/CG021/16 emitido con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (acto impugnado).
3. El expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de convenio de coalición flexible de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
4. Testimonio público número 14,162 del protocolo a cargo del Notario Público número 103, licenciado Alejandro Gastélum Serrano, que contiene la interpelación notarial del ciudadano Humberto Domínguez Betancourt.

Por su parte, el representante del aspirante a candidato independiente, además de repetir el ofrecimiento del acto impugnado y el expediente integrado por el registro de la coalición que nos ocupa, ofrece una prueba confesional a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y una documental en vía de informe respecto a la transcripción de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis celebrada por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; sin embargo, respecto a la admisibilidad de estas últimas dos, este Juzgador ya se pronunció en el apartado correspondiente.

En relación a las documentales públicas a que se hace referencia en párrafos anteriores, el Instituto Electoral de Sinaloa al momento de rendir su informe circunstanciado, acompaña copias certificadas de la resolución impugnada, del acta de la sesión en que la resuelve, así como de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de convenio de coalición flexible de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De los documentos que integran el expediente de referencia, se advierte que los que se encuentran relacionados con las afirmaciones de hecho que en el presente estudio se pretenden comprobar, son particularmente los siguientes:

- Copia certificada del convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- Escritura Pública número 15,680 del protocolo a cargo del Notario Público Número 124, licenciado Pablo Gastélum Castro, que contiene la interpelación notarial realizada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, licenciado Arturo Fajardo Mejía en relación con los hechos ocurridos en el momento del registro.

- Copia certificada del oficio número IEES/SG/0129/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, licenciado Arturo Fajardo Mejía rinde informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto, en relación a los hechos ocurridos en la fecha del registro de referencia.

Respecto al valor probatorio de los medios de prueba que obran en autos y referidos en párrafos anteriores, tenemos que, son pruebas documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 53, en relación con el 60, ambos de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que a la letra exponen:

"Artículo 53. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

...

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

...

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten..."

"Artículo 60. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."

Ahora bien, del acuerdo número IEES/CG021/16 tomado en la octava sesión extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se acredita la existencia del acto que se impugna el presente juicio.

El testimonio público número 14,162 del protocolo a cargo del Notario Público número 103, licenciado Alejandro Gastélum Serrano, que contiene un testimonio del ciudadano Humberto Domínguez Betancourt, acredita plenamente el hecho de que dicho ciudadano acudió el fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis ante el fedatario público, a quien le manifestó respecto a los hechos ocurridos en la fecha del registro, su apreciación personal sobre lo acontecido; sin embargo, éstas manifestaciones únicamente representan mero testimonio de un ciudadano quien expresa lo siguiente:

“... el señor Humberto Domínguez Betancourt, solicitante de esta actuación manifiesta que a las 11:50 del día 25 (veinticinco) de Enero del año en curso, iba acompañando a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRD, Claudia Morales Acosta, con el objeto de registrar la Coalición PAN, PAS, PRD, ante el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa documentación que entregamos a esa hora, ante el Secretario Ejecutivo de ese Instituto el señor Arturo Fajardo Mejía, y a esa misma hora el Secretario Ejecutivo preguntó a quienes ahí nos encontrábamos si había personas interesadas en registrar alguna otra coalición que procedieran a entregarlos estando el secretario ejecutivo a metro y medio del de la voz y aún costado del señor Gonzalo Estrada Villarreal, el cual llevaba una carpeta en sus manos y a la pregunta del secretario ejecutivo absolutamente nadie respondió nada, ni ninguna otra persona levantó la mano, ni respondió nada. Así mismo el de la voz se retiró a las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos), del día 26 (veintiséis) de enero del año en curso, quedándose la mayoría de la gente que iba acompañando a la coalición PAN, PAS y PRD, los cuales los habían pasado desde las 11:50 (once horas con cincuenta minutos), a una oficina para revisar la documentación. Así mismo manifiesta el de la voz, que si Gonzalo Estrada Villarreal hubiera querido registrar alguna coalición lo pudo haber hecho perfectamente ya que insisto, estaba a metro y medio del señor Arturo Fajardo Mejía, y todos los asistentes se lo hubiéramos permitido, pero no hizo ninguna manifestación.”

Lo antes relatado, como ya se dijo, constituye el testimonio del ciudadano ante el fedatario público respecto a los hechos ocurridos, y por tanto, es un indicio que deberá encontrar en diversos medios probatorios la debida concatenación, para luego entonces considerar que los hechos narrados

por el ciudadano fueron realizados, ya que, de no ser así, lo dicho ante el fedatario constituyen meras opiniones personales.

Por otro lado, en el expediente allegado por la autoridad demandada Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, obra copia certificada del convenio de coalición flexible presentado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, del que podemos advertir que fue recibido el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis a la 1:19 horas, de acuerdo al sello de recepción que fue plasmado y la firma del funcionario habilitado licenciado Arturo Fajardo Mejía, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, por lo que se tiene acreditado que el convenio en comento fue recibido en tal fecha y hora.

Respecto a la escritura pública número 15,680 del protocolo a cargo del Notario Público Número 124, licenciado Pablo Gastélum Castro, que contiene la interpelación notarial realizada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, licenciado Arturo Fajardo Mejía en relación con los hechos ocurridos en el momento del registro, se advierte que la interpelación que ocurriera frente al fedatario público se realizó en los siguientes términos:

"I.- FUI PRESENTE ANTE EL SEÑOR ARTURO FAJARDO MEJIA, QUIEN FUE INTERPELADO POR EL SEÑOR LICENCIADO JESUS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, QUIEN LE SOLICITA LA IDENTIFICACION PERSONAL, HABIENDOLO HECHO CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, CUYA COPIA AGREGO A LA PRESENTE ACTA.
II.- LE CUESTIONA EL LICENCIADO ESTRADA VILLARREAL AL LICENCIADO FAJARDO MEJIA, ¿A QUE HORAS SE PERCATO DE SU PRESENCIA EN LA ANTE SALA DE RECEPCION DE LA

SECRETARIA EJECUTIVA DE DICHO INSTITUTO?; LO QUE RESPONDIO: QUE FUE SIENDO LAS 23:50 VEINTITRES HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 25 (VEINTICINCO) DE LOS CORRIENTES MES Y AÑO.

III.- ASIMISMO SE LE CUESTIONA AL LICENCIADO FAJARDO MEJIA, PARA QUE DIGA: ¿Qué ACTIVIDAD SE ENCONTRABA REALIZANDO EN EL MOMENTO DE ARRIBO DEL LICENCIADO ESTRADA? A LO QUE RESPONDIO: QUE ESTABA ATENDIENDO A DIRIGENTES Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO A SUS ACOMPAÑANTES.

IV.- ASIMISMO SE LE SOLICITO QUE DIGA ¿Quiénes Y DE QUE PARTIDOS ERAN LOS DIRIGENTES Y REPRESENTANTES? HABIENDO EXPRESADO QUE: AL MAESTRO HECTOR MELESIO CUEN OJEDA, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO SINALOENSE (PAS), ASI COMO A LA LICENCIADA CLAUDIA MORALES PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), ASI COMO A FRANCISCO JUARES HERNANDEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; ASIMISMO AL PROFESOR SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN); ASI COMO TAMBIEN A UN GRUPO DE PERSONAS QUE LO ACOMPAÑABAN”.

V.- ASI TAMBIEN FUE CUESTIONADO PARA QUE EXPRESE ¿A QUE HORAS TERMINO DE ATENDER A LOS DIRIGENTES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ANTES SEÑALADOS? HABIENDO DICHO QUE FUE APROXIMADAMENTE A LA 1:15 AM DEL DIA 26 (VEINTISÍS) DEL PRESENTE MES Y AÑO.”

El testimonio notarial acredita plenamente el hecho de que el funcionario del Instituto fue interpelado ante el fedatario en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, ante quien se le realizaron una serie de preguntas respecto de los hechos ocurridos en la fecha del registro, manifestando el funcionario su declaración al respecto.

Si bien es cierto, estas manifestaciones representan el mero testimonio del Secretario Ejecutivo; en este caso en particular, los hechos expresados por el funcionario se encuentran concatenados con un diverso medio probatorio, consistente en la documental pública oficio número IEES/SG/0129/2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, donde el mismo Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

Sinaloa, licenciado Arturo Fajardo Mejía rinde, a solicitud de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto, informe en relación a los hechos ocurridos en la fecha del registro de referencia, en el cual expresó lo siguiente:

"El día 25 de enero de 2016, siendo las 23:45 (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos) estando presentes en la Secretaría Ejecutiva la Lic. Claudia Zamudio Beltrán, Jefa del Área de Acceso a la Información y el suscrito, nos constituimos en la sala de recepción donde se encontraban dirigentes y militantes de los partidos políticos, Acción Nacional, de la revolución Democrática, y Sinaloense, con la finalidad de realizar los trámites de presentación de solicitud de registro de convenio de coalición, y en el momento en que me encontraba atendiéndolos, siendo las 23:50 (veintitrés horas con cincuenta minutos) del mismo día, se apersonó en la puerta de entrada de la sala, el representante propietario del Partido revolucionario Institucional, Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, el cual dirigiéndose a nosotros, manifestó, en voz alta y de manera textual: "Once cincuenta", continuando con la atención a los dirigentes y representantes antes citados, concluyendo con la revisión de sus documentos, aproximadamente a las 01:15 (Una hora con quince minutos) del día 26 de enero de 2016, procediendo a retirarse del área de la Secretaria Ejecutiva y enseguida se constituyeron el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; la Lic. Marisol Lagarde Guerrero, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México; la Lic. Gloria Elvira Félix Escobar, representante propietaria del Partido Nueva Alianza y un dirigente de este último partido, del cual desconozco su nombre, procediendo a recibirles su solicitud de registro de convenio de coalición a las 01:19 (Una hora con diecinueve minutos), concluyendo la recepción aproximadamente a las 2:15 (Dos horas con quince minutos) del día 26 de enero de 2016."

Los hechos que se desprenden de tales documentos y que resultan relevantes para pronunciarse en el caso concreto sobre la oportunidad de la solicitud del registro de coalición que nos ocupa, son fundamentalmente los siguientes:

1. A las 23:50 horas del día veinticinco de enero del año en curso, el representante propietario ante el Instituto Electoral

del Estado de Sinaloa del Partido Revolucionario Institucional, compareció físicamente a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano electoral.

2. La presencia del representante fue advertida por el Secretario Ejecutivo, encontrándose también presentes la Jefa del Área de Acceso a la Información de este Instituto y diversas personas que en ese momento presentaban la solicitud de registro de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Sinaloense y de la Revolución Democrática y eran atendidas por el propio Secretario Ejecutivo, quien siguió atendiéndolas hasta las 1:15 horas del día veintiséis de enero, aproximadamente.
3. Tan pronto el Secretario Ejecutivo terminó de atender a las mencionadas personas, se acercó el representante del Partido Revolucionario Institucional acompañado de los representantes del Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para solicitarle que recibiera la documentación relativa a la solicitud de registro de la Coalición que se revisa, a lo cual accedió el Secretario Ejecutivo, realizando el proceso de recepción de dichos documentos entre las 1:19 horas y las 2:15 horas aproximadamente.

Una vez precisados los hechos que se advierten de los documentos analizados, se está en aptitud de estudiar los diferentes motivos de

disenso expuestos por los recurrentes, quienes se duelen de que la autoridad demandada haya admitido el registro de coalición que se examina, sin atribuirle responsabilidad al representante del Partido Revolucionario Institucional de la presentación extemporánea, ya que según la misma autoridad, dicho representante se presentó a las 11:50 del día veinticinco de enero en la sala de recepción de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y el titular de dicha área se encontraba ocupado en la atención y recepción de distinta solicitud.

Para este Resolutor, de acuerdo a los hechos acreditados, si bien es cierto, en el caso de la solicitud de registro de la coalición que se analiza, la diligencia de la recepción de la documentación respectiva comenzó aproximadamente a las 1:19 horas del día veintiséis de enero; la comparecencia física en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto desde las 23:50 horas del día anterior, así como la permanencia y consecutiva entrega de los documentos al Secretario Ejecutivo por parte de los solicitantes, denota una indubitable manifestación de su voluntad ante el Instituto expresada inicialmente de manera tácita desde las 23:50 horas del día veinticinco de enero, y de forma continua e ininterrumpida hasta la culminación de la diligencia de recepción de los documentos, razón por la cual, en virtud de la consecución de tales acciones se tiene por acreditado que el ejercicio del derecho a solicitar registro de la coalición fue ejercido oportunamente por el representante del Partido Revolucionario Institucional dentro del plazo establecido en los lineamientos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral.

Invocan además los recurrentes, un criterio que a su juicio debe aplicarse *contrario sensu* al caso concreto, mismo que dice:

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-257/2007](#).—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-3/2010](#) y acumulado. —Actora: Ana Rodríguez Chávez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Maribel Olvera Acevedo y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-11/2010](#).—Actor: Juan Jesús Trejo Palacios. —Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.**

Del criterio advertimos que, para la Sala Superior, es justificable la presentación extemporánea de un medio de impugnación siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas ajenas a él, no se le recibió dentro del término legal.

Para este Juzgador, la frase "procuró presentar" a la que nos conduce el criterio invocado, implica el hacer diligencias o esfuerzos para que suceda algo, haciendo manifestación de algo; por lo que, no se podría aislar (como pretenden los recurrentes) el hecho de que el representante se haya apersonado unos minutos antes del vencimiento del término fatal para la presentación de la documentación correspondiente al registro de la coalición, y dirigiéndose al personal que recibía, haya manifestado la hora y esperado a que el funcionario facultado para recibir la documentación, se desocupara de las labores que se encontraba desempeñando al recibir la documentación a los miembros de la coalición total que habían llegado antes que él, para que de manera inmediata posterior, recibiera su documentación.

Lo anterior es acorde a una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos a la que obliga el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todas las autoridades del Estado Mexicano, pues entender que la solicitud de registro es extemporánea tomando en

cuenta exclusivamente el hecho de que el sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, fue estampado en la documentación presentada a determinada hora, implicaría que se ignoran o no se toman en consideración otros elementos que obran en el expediente, máxime que a través de ellos se contextualiza una serie de hechos que resultan relevantes para decidir sobre la solicitud planteada y que constituyen parte del análisis que este Tribunal realiza.

Para este resolutor, el representante del Partido Revolucionario Institucional realizó esfuerzos en el contexto del día (último día para la presentación), hora (diez minutos antes del vencimiento del término), lugar (se dirigió a la autoridad facultada y habilitada para recibir la documentación) y condiciones (se encontraba ocupado con gente que la misma autoridad estaba atendiendo), manifestando además la hora de su llegada, y esperar que la autoridad receptora se desocupara de la actividad que estaba desempeñando, hechos que no se pueden descontextualizar y entender como cosa distinta a la realización de esfuerzos suficientes para la procuración de la presentación de la solicitud del registro.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que el aspirante a candidato independiente, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, argumente además que el representante del Partido Revolucionario Institucional tenía la posibilidad de solicitar que se delegara a otro funcionario para que recibiera los documentos, ya que para este Juzgador es suficiente el hecho

de hacerse presente frente a la autoridad y esperar su turno, y no resulta relevante o necesario que forzosamente tuviera que solicitar que alguien más (no habilitado o facultado) recibiera la documentación.

Con lo antes expuesto, contrario a lo señalado por el aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, la autoridad demandada al admitir el registro de la coalición flexible de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no viola los principios de legalidad, certeza jurídica e igualdad consagrados en la Constitución; ya que para este Juzgador, luego del estudio realizado a los hechos acreditados y los argumentos que conforman el agravio, es válido tener por acreditado que el ejercicio del derecho a solicitar registro de la coalición fue ejercido oportunamente por el representante del Partido Revolucionario Institucional dentro del plazo establecido en los lineamientos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral.

En conclusión, por todo lo antes expuesto en el presente agravio, lo procedente es declararlo **INFUNDADO**.

3. Presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Sinaloa.

Del escrito de impugnación presentado por el aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, ciudadano

Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, se advierte que en el apartado denominado "PRESTACIONES", en su inciso C), así como en los agravios identificados como "SEGUNDO" (pp. 45 y 46) y "CUARTO" (pp. 54, 55 y 56), aduce que la aprobación del Acuerdo identificado con la clave IEES/CG021/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por virtud del cual se tuvo por presentada en tiempo y forma la solicitud de registro del convenio de coalición flexible presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, viola los principios de legalidad, certeza jurídica e igualdad consagrados en los artículos 14, 16 y 116 constitucionales, en relación con el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que la solicitud de registro del convenio de coalición respectivo debió presentarse, a su juicio, ante la Presidenta del Instituto Electoral de Sinaloa y no ante el Secretario Ejecutivo de dicha institución.

De igual forma, el Partido de la Revolución Democrática demanda, en el apartado de las Prestaciones, en el inciso C), que se revoque o modifique el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, identificado con la clave IEES/CG021/16, por no haberse presentado la solicitud de registro del convenio de coalición flexible ya citado ante la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En relación con este agravio, debe precisarse que de conformidad con los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 87, párrafos 2 y 7, de la Ley General de

Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; asimismo, los partidos que pretendan coaligarse deben celebrar y registrar el convenio respectivo en los términos del Capítulo II de la citada ley general.

Por su parte, el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Como puede observarse, y de acuerdo con una interpretación literal del párrafo 1 del artículo 92 de la mencionada ley general, tratándose de elecciones locales, la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Organismo Público Local; sin embargo, durante las ausencias del presidente del citado organismo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con el recurrente, en virtud de que obra en el expediente un oficio signado por la titular del Organismo Público Local de Sinaloa, del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el que reconoce que de las 23:00 a las 24:00 horas del veinticinco de enero del presente año se encontraba en el edificio del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, entonces, sostiene el impugnante, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza debieron presentar a la Presidenta su solicitud de registro, por ser la única facultada para recibirla, y no al secretario ejecutivo.

Para este órgano jurisdiccional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos; 104, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 145, fracciones I y II, 146, fracción VII y 149, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 3, 6, y 12 de los Lineamientos que deberán observar los organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales (del treinta de octubre de dos mil quince), se desprende que, si bien es cierto tales normas jurídicas (arts. 92, párrafo 1, de la citada ley general, y 3 de los mencionados lineamientos) establecen que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del organismo público local cuando se trate de una elección estatal, como el caso que nos ocupa, y que durante las ausencias del presidente se podrá presentar al secretario ejecutivo del citado organismo, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, también es cierto que de acuerdo con el artículo 149, fracción I, de la ley electoral local, es atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa "auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones...", como sucedió en la recepción de la solicitud de registro del convenio de coalición que nos ocupa.

En el caso que se examina, particularmente por lo que hace a la solicitud de registro del convenio de coalición flexible, celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,

de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- a) Según oficio de número IEES/SE/0181/2016, enviado a este órgano jurisdiccional por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa como respuesta a un requerimiento de la Magistrada ponente para que hiciera llegar la solicitud de registro del convenio de coalición flexible mencionado en el párrafo anterior, se informó que dicha solicitud "se realizó de manera verbal al comparecer el día y hora de su presentación los C.C. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, Marisol Lagarde Guerrero y Gloria Elvira Félix Escobar, en su carácter de representantes propietarios ante este órgano electoral de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para manifestar que se apersonaban a solicitar de Presidencia o en su caso, de la Secretaría Ejecutiva, el registro del convenio de coalición que exhibieron en ese momento, acompañado de los documentos que forman parte de dicho expediente";

- b) En atención al párrafo 2 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 6 y 12 de los Lineamientos que deberán observar los organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales –en los que se establece que el Presidente del Consejo General del organismo público local, o en su ausencia, el secretario ejecutivo, una vez que

reciba las solicitudes de registro del convenio de coalición, “integrará el expediente respectivo, a efecto de analizar la misma, para lo cual, en todo momento contará con la colaboración de las áreas encargadas de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Fiscalización”; posteriormente, el Presidente del Consejo General del organismo público local someterá el proyecto de resolución respectivo a la consideración de dicho Consejo, que resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud—, consta en el expediente que, respecto a la citada solicitud de registro del convenio de coalición flexible, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el proyecto de acuerdo que proponía tener por presentada en tiempo y forma la solicitud de registro aludida y declarar procedente el registro del convenio respectivo. Acuerdo que se votó favorablemente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Como puede observarse de lo expuesto, y según constancias agregadas al expediente, el secretario ejecutivo del mencionado Instituto se limitó a recibir la citada solicitud de registro del convenio de coalición flexible en la sala de recepción habilitada para ello —que en el presente caso la solicitud de registro fue realizada de manera verbal, ya que el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos no exige que la solicitud se formule por escrito—, y lo hizo en ejercicio de la atribución señalada por el

artículo 149, fracción I, de la ley electiva local, auxiliando al Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, sin que obre en autos que dicho secretario haya tomado alguna decisión competencia de otros órganos, puesto que fue la Presidenta del Instituto quien sometió a la consideración del Consejo General el acuerdo que finalmente fue votado.

Respecto a lo que expresa el recurrente acerca de que el Secretario Ejecutivo del Instituto local podía, en todo caso, delegar en cualquier otro funcionario de dicho organismo público la función de la oficialía electoral con la finalidad de que se recibiera el multicitado convenio de coalición flexible, como si se tratara de las funciones de una oficialía de partes a través de la cual se reciben escritos, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que de acuerdo con los artículos 2, segundo párrafo, 4, inciso a) y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el ejercicio de la función de oficialía electoral se previó para que servidores públicos, en este caso el Secretario Ejecutivo del Instituto o aquellos en quienes delegue esa función, den fe pública respecto a actos o hechos de naturaleza electoral, previa solicitud escrita de partidos políticos o candidatos independientes, que pudieran afectar o influir en la equidad en las contiendas electorales locales, no para que fungiera, se insiste, como una oficialía de partes. Por lo que el argumento del impugnante en el sentido de que el Secretario Ejecutivo del citado Instituto pudo haber delegado en otro funcionario la atribución de la oficialía electoral con el objetivo de recibir el convenio de coalición flexible

resulta infundado.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, el presente agravio resulta **infundado**.

4. Suscripción del convenio de coalición flexible por autoridad no facultada para realizarlo.

El agravio aludido por los ocursoantes señala que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sinaloa la Diputada Federal licenciada Martha Sofía Tamayo Morales carecía de facultades para suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos en representación del Partido Revolucionario Institucional. Los preceptos legales en los que se funda dicho argumento son el Artículo 85 párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 86 fracción IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 85 párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

El artículo 86 fracción IX de los Estatutos del Partido revolucionario Institucional establece lo siguiente:

"Artículo 86. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes facultades:
IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y

candidaturas comunes con otros Partidos, con apego a las leyes de la materia previa aprobación del Consejo Político Nacional.”

Dicho agravio se encuentra aludido por ambos recurrentes en sus respectivos recursos de revisión materia de la presente sentencia, en las siguientes partes: en el recurso de revisión presentado por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en el punto seis del apartado ANTECEDENTES Y/O HECHOS (p. 31) y como segundo agravio en el apartado de AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y PRECEPTOS VIOLADOS (pp. 42-44); en el recurso de revisión presentado por el aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del estado de Sinaloa C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro se encuentra en el inciso b) del apartado PRESTACIONES (p. 2), en el punto número siete del apartado ANTECEDENTES Y/O HECHOS (p. 33) y como quinto agravio en el apartado de AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y PRECEPTOS VIOLADOS (pp. 57-58).

El agravio se constriñe a dilucidar si la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sinaloa tenía facultades para suscribir un convenio de coalición en representación del Partido Revolucionario Institucional con otros partidos políticos. El estudio de este agravio se llevará a cabo tomando en cuenta el siguiente marco jurídico normativo conformado por los siguientes preceptos legales: artículo 85 párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, 9 fracción I, 84, 84 Bis fracción I, 86 fracciones I, II, IX y XIII, 119 fracción XXV, 120, 121 fracción I, 122 fracción XVIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; artículos 1, 4, 5 fracción I, 7 fracciones II, III

y XVI, 20 fracciones I, II, IX y XIII del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, este Tribunal realizará una interpretación sistemática, la cual consiste en extraer el sentido y significado de las normas aludidas por los ocursoantes en relación con el marco normativo electoral aplicable, de acuerdo con ese análisis, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tiene la facultad de suscribir convenios de coalición, la facultad de otorgar mandatos especiales así como de revocar los que se hubieren otorgado, la facultad de convocar al Comité Ejecutivo Nacional así como de presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos, la facultad de analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido Revolucionario Institucional, entre otras.
2. Respecto de la formación de coaliciones cuando se trate de elecciones a gobernador, diputado local por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, el Comité Directivo Estatal correspondiente previa autorización otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional solicitará al Consejo Político Estatal del Partido

Revolucionario Institucional de la entidad federativa en cuestión la discusión y en su caso la aprobación respectiva.

De las constancias que obran en el expediente materia de esta sentencia respecto del presente agravio se advierte lo siguiente:

1. El día doce de diciembre de dos mil quince el Comité Ejecutivo Nacional giró un acuerdo suscrito por el Licenciado Manlio Fabio Beltrones Rivera en su carácter de Presidente de dicho comité, y que en el ejercicio de sus facultades, autorizó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sinaloa; a acordar, suscribir, presentar y modificar convenios de coalición y/o candidaturas comunes con otros Partidos Políticos afines al Partido Revolucionario Institucional, para postular candidatos a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales en Sinaloa en el marco del proceso electoral 2015-2016, en los términos que establecen los Estatutos y las legislaciones federal y local aplicables.
2. El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sinaloa, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil quince, solicitó al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, autorización para iniciar pláticas para acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición y/o

candidaturas comunes en la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Sinaloa así como a la postulación de candidaturas a diputaciones locales y a presidencias municipales, dicha autorización fue otorgada en la sesión extraordinaria del mismo consejo político el trece de diciembre de dos mil quince.

3. El día veinticuatro de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa donde se aprobó el convenio de coalición y la plataforma electoral del convenio de coalición, entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la postulación de las candidaturas a la gubernatura del estado de Sinaloa para el periodo constitucional 2017-2021 y para la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el sistema de mayoría relativa en ocho de los veinticuatro distritos electorales locales uninominales en que se divide el estado de Sinaloa, mismo que fue suscrito en representación del Partido Revolucionario Institucional por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho Partido Político la Diputada Federal licenciada Martha Sofía Tamayo Morales.

Como resultado de dicha interpretación se tiene que la facultad de suscribir convenios de coalición puede ser delegada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que los convenios de coalición que suscriba el

Partido Revolucionario Institucional en las entidades federativas deberán tramitarse conforme a lo establecido en las leyes y en la normatividad interna del partido y que el órgano intermediario para llevar a cabo dicha gestión es el Comité Directivo Estatal correspondiente.

Por consiguiente, con base en el marco jurídico previamente señalado, en las conclusiones a las que se arribó y en lo antes acreditado este Tribunal llega a la convicción de que la diputada federal licenciada Martha Sofía Tamayo Morales, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sinaloa, al momento de suscribir el convenio de coalición antes mencionado, contaba con autorización expresa para hacerlo otorgada conforme a lo establecido por el ordenamiento interno del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se tiene como **infundado** el presente agravio.

En consecuencia, por lo razonado en el presente considerando, y ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de clave IEES/CG021/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el cuatro de febrero del presente año, en el que se aprobó el registro del convenio de coalición flexible presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 116 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, los presentes recursos de revisión se fallan conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-02/2016 REV, interpuesto por el aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente TESIN-01/2016 REV, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por haber sido presentado primero en tiempo.

SEGUNDO. Son procedentes los Recursos de Revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

TERCERO. Son INFUNDADOS los agravios expresados por los recurrentes, por lo que se CONFIRMA el acuerdo de clave IEES/CG021/16 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, así como al aspirante a candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de promoventes, y a los partido políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su carácter de terceros interesados, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, acompañándoseles a la notificación copia certificada de este fallo y, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándole copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente) y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-01 Y 02/2016 REV ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.